

EL FISCO IMPERIAL VS. LOS GRANDES CONTRIBUYENTES MEXICANOS

(RESISTENCIA FISCAL E INTERESES MATERIALES)

CARLOS DE JESÚS BECERRIL HERNÁNDEZ
Universidad Anáhuac México

CARLOS DE JESÚS BECERRIL HERNÁNDEZ es doctor y maestro en Historia Moderna y Contemporánea por el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Maestro en Derecho Fiscal y Licenciado en Derecho por la Universidad de las Américas Puebla. Recibió los premios Gastón García Cantú en Investigación Histórica sobre la Reforma Liberal (2013), que otorga el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), y al mejor artículo de Historia económica (2015) por parte del Comité Mexicano de Ciencias Históricas (CMCH). Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Anáhuac México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I. Especialista en Historia económica y de las instituciones jurídicas.

En un país donde no se disfrutaba de ninguna garantía, donde cada gobernante era un verdadero tirano, llamárase Miramón, Juárez o Doblado; en un país donde las mejoras materiales y de bien público eran enteramente desconocidas; donde el desvalido jamás encontraba protección; donde la igualdad ante la ley era una quimera; donde, en fin, se ha vivido con tanta libertad como los habitantes de Turquía, ¿qué quiere usted que hagamos, cuando vemos esperar fundadamente algo más? [A partir de la promulgación del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano] nadie, absolutamente nadie, es molestado por sus ideas políticas. Se trabaja con empeño en sistematizar la buena administración de las rentas públicas y de la justicia, por parte del gobierno, y éste camina indudablemente por la vía del verdadero progreso y la bien entendida libertad.

Carta de Don Ignacio Algara, México, 29 de abril de 1865.

Algara, Corte, 1938, pp. 36 y 40.

Resumen: En la medida en que la República iba ocupando el territorio nacional, el Imperio fue perdiendo las cuantiosas fuentes de financiamiento provenientes de las tesorías de los estados, así como de los recursos procedentes de las aduanas ubicadas en ellas. Dicha situación alcanzó un punto crítico cuando el Imperio cedió en julio de 1866, por medio de la Convención Arroyo-Dano, el producto de las rentas aduanales que todavía se encontraban bajo su control. De esta forma, el proyecto administrativo hasta ese momento impulsado por el Imperio cambió radicalmente. A partir del segundo semestre de 1866 las contribuciones extraordinarias comenzarían a cobrarse de nuevo, siguiendo, en un primer momento, la doctrina económica liberal, es decir, gravarían sola-

mente la renta de los contribuyentes. No obstante, conforme la situación financiera se complicaba aún más, el Imperio recurrió a tratar de hacer efectivos los saldos fiscales pendientes de cobro, aunque éstos recayesen sobre la riqueza e intereses materiales de los grandes contribuyentes que años atrás habían apostado por la instauración del Imperio. Este último aspecto constituyó la resistencia fiscal que, junto a la militar, desembocó en la caída en desgracia del gobierno encabezado por Su Majestad Imperial.

Palabras clave: Segundo Imperio Mexicano, siglo XIX, historia económica, Derecho fiscal

Abstract: As the Republic was occupying the national territory, the Empire was losing substantial sources of funding coming from the treasuries of the States, as well as resources from offices located in them. The situation reached a critical point when the Empire gave way in July 1866, through Convention Arroyo-Dano, the product of customs revenues that were still under its control. In this way, the administrative project so far driven the Empire changed radically. From the second half of 1866 extraordinary contributions would begin to charge again, following, in a first moment, the liberal economic doctrine, i.e. impose only the income

of the taxpayer. However, as the financial situation is even more complicated, the Empire resorted to trying to enforce fiscal balances pending collection, although these recayesen on the wealth and material interests of large taxpayers that years ago they had opted for the establishment of the Empire. This last aspect was the fiscal strength that, along with the military, led to the downfall of the Government headed by his Imperial Majesty.

Key words: Hermeneutics, analogy, dream, truth

Un ordenamiento jurídico, siguiendo a Helmut Coing, cualquiera que sea su naturaleza, debe ser analizado y visto en conexión con el orden jurídico del cual forma parte, además de la situación total, ideal y material de la sociedad en la cual estuvo vigente. No se puede intentar comprenderlo de forma aislada, por lo que se deben tener en cuenta, por ejemplo: las relaciones de poder, las ideas de legitimidad, la situación económica, y en nuestro caso, el conflicto bélico.¹ De esta manera, la legislación tributaria del Imperio se presentó como una serie de ordenamientos jurídicos, tales como leyes, reglamentos, avisos, circulares, decretos, aclaraciones, providencias, entre otros, cuya finalidad era la obtención de ingresos a través de las contribuciones.²

Pese a lo anterior, no basta con señalar todas y cada una de las disposiciones que en materia de impuestos fueron dictadas durante el Imperio, tarea que sin embargo hemos hecho ya en otros trabajos,³ sino que éstas deben tomarse como parte de un gran sistema jurídico tributario imperial, es decir, como un conjunto de normas e instituciones jurídicas que trataron de regular la fijación, cobro y administración de las contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros; su fundamento de validez, correlación e integración fue, en un momento dado, el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano* (en adelante Estatuto), ya que por disposición expresa, a partir del 10 de abril de 1865, todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidiesen se arreglarían conforme a las bases fijadas en el mismo (artículo 80).

No puede perderse de vista, como factor esencial, que el proceso de construcción del Imperio mexicano tenía que contemplar no sólo la definición y desarrollo de instituciones político-tributarias en el plano meramente abstracto, sino que, una vez controlado el territorio, se tenía que iniciar el proceso de extracción de los recursos materiales que le permitieran sobrevivir, más aún si la imposición extranjera implicaba el aumento de la deuda pública exterior mexicana. Por consiguiente, echar a andar un Estado "nuevo" exigía también el desarrollo de una Hacienda pública nacional capaz de apropiarse de una parte de la renta de sus habitantes para atender las necesidades del Imperio.⁴ Manuel Dublán (1830-1891), procurador imperial, sostenía que el arreglo de ésta era "la primera condición de la existencia de los gobiernos". En vano se trabajaría en la consolidación, prosperidad pública y mejora social, "sin una buena administración, una

¹ Coing, *Tareas*, 1977, 69.

² Un estudio pormenorizado se encuentra en Becerril, *Hacienda*, 2015, 307-332.

³ Becerril, "Sistema", 2016, 103-138.

⁴ Pan-Montojo, "Construcción", 2010, 143 y Pro Ruiz, "Controlar", 2010, 165.

justa asignación de impuestos, y una económica distribución que [sirviera] de punto de partida a todos sus trabajos”.⁵

En un intento por presentar un panorama general de la particularización en la aplicación del sistema tributario del Imperio, en este texto exponemos dos casos en los que la norma general alcanzó su más alto grado de individualización dentro de un sector específico de los participantes en el orden jurídico tributario imperial, es decir, los grandes contribuyentes. No obstante, es conveniente resaltar que a la par de éstos últimos también es posible observar a pequeños causantes que conforman a la gran masa de sujetos generadores del hecho imponible.⁶

En este sentido, todavía en 1865 –con todo y reforma liberal de por medio, así como la consolidación en la norma del estado de derecho mexicano acaecido en 1857– nos encontramos frente a dos formas de entender la parte procesal de la tributación por parte de los participantes en el orden jurídico tributario imperial. Por un lado, se encuentran los pequeños contribuyentes que ha estudiado María José Rhi Sausi; estas “clases subalternas”, como les ha denominado Claudia Ceja Andrade, consideraban que el orden y la justicia únicamente podrían lograrse a través de leyes justas, que tomaran en cuenta los usos y costumbres de los causantes. En segundo lugar, se hallan los grandes contribuyentes, generalmente pertenecientes a una élite económica, cultural y política, en cuyo caso la justicia se circunscribía a la simple aplicación de la normatividad impuesta por el Estado.⁷ Como puede observarse, tanto la concepción de ley legal como la de ley justa, en el sentido clásico del término, convergían dentro del sistema jurídico del Imperio, no obstante lo anterior, lo cierto era que ambos conceptos se encauzaban por diferentes derroteros.⁸

Los pequeños contribuyentes solían reclamar lo justo de la norma tributaria para obtener resoluciones favorables, en vez de su aplicación estricta. Las dificultades para elaborar una definición de quiénes podían ser incluidos dentro de esta categoría nos

⁵ Dublán, *Curso*, [1865], 1975, 5.

⁶ Un estudio complementario posiblemente revelaría la existencia de un sector medio de contribuyentes.

⁷ Ceja, *Amparo*, 2007, 58.

⁸ El jurisconsulto romano Ulpiano (170-228) sostenía que *lustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*, es decir, “dar o atribuir a cada uno lo suyo o lo que se le debe”. Ahora bien, para el naciente positivismo jurídico de la segunda mitad del siglo XIX, no bastaba con decir equivalencia, igualdad y proporción. Equivalencia ciertamente, pero ¿en qué? ¿Igualdad, desde qué punto de vista? ¿Cómo? ¿Cuáles era los hechos relevantes que debían ser tomados como base para la proporcionalidad o armonía? Tampoco era suficiente decir que a cada uno se le debía dar “lo suyo”, porque este principio no definía lo que debía ser considerado como singularmente suyo de cada quien. Recasens, *Introducción*, 2003, 312.

han hecho recurrir a los signos externos y notorios de riqueza propuestos por María José Rhi Sausi. De este modo, dentro de los pequeños contribuyentes podemos encontrar: propietarios dueños de una casa en la que generalmente vivían; comerciantes, por lo general vendedores de bebidas alcohólicas, de artículos de primera necesidad o de alimentos, dueños por lo general “del local donde ejercían su actividad comercial, por más chica y poco redituable que ésta fuera”; y, prestadores de servicios, quienes desempeñaban una actividad que representaba un servicio para el resto de la población, haciendo de ella su principal fuente de ingresos.⁹ La coincidencia general entre todos ellos era que al recurrir ante la autoridad extractora lo hacían en busca de una “gracia”, es decir, una prebenda que les permitiese reducir, en términos extralegales, su obligación tributaria.

La identificación del emperador como “un padre cariñoso” que sabría aliviar los padecimientos que sufrían los contribuyentes, motivaban a éstos a elevar súplicas “a su augusta persona”.¹⁰ Precisamente estas “gracias especiales” eran las que un sector de los contribuyentes, que identificaban al emperador como un dador de justicia, buscaban para aliviar su carga tributaria. En este sentido, algunos apelaban a “situaciones familiares difíciles, otros a injusticias, otros más buscaban un argumento para exigir exenciones o facilidades en el pago”, sin embargo, la mayor parte de ellos recurría a sus imposibilidades económicas para pedir una exención o canonjía extralegal que sólo el monarca, como impartidor de justicia, podía otorgar.¹¹ Lo anterior no sólo representó una flagrante violación al principio de legalidad, que bien pudo haber aumentado la popularidad del emperador entre un particular sector de la sociedad, sino que ponía en apuros a los ministros encargados de aplicar el derecho, para quienes la concesión de las mencionadas gracias dificultaba el establecimiento de un orden jurídico acorde con los principios de la época. Por ejemplo, para Pedro Escudero y Echánove, ministro de Justicia del Imperio, “cualesquiera que [fueran] los fundamentos de [esas] quejas, si no [correspondía] resolverlas a la autoridad administrativa ni a la judicial, no había mérito alguno en justicia para que se accediera a tan infundada[s] pretensio[n]e[s]”.¹² No es nuestra intención realizar aquí un estudio pormenorizado de la aplicación justa de la norma que exigían estos pequeños contribuyentes, tarea que tanto María José Rhi Sausi como Claudia Ceja Andrade ya han

⁹ Rhi Sausi, *Respuesta*, 2000, 73-99.

¹⁰ Doña Leonor de Andrade pide se le exceptúe de pagar la contribución de ocho al millar por su casa, situada en la calle del Puente Monzón, 27 de octubre de 1864, en AHDF, *Contribuciones*, 2022, exp. 91, 4 fs. Citado en Rhi Sausi, *Respuesta*, 2000, 79-80.

¹¹ Rhi Sausi, “Deber”, 2001, 267.

¹² Citado en Pani, *Mexicanizar*, 2001, 216 y Ceja, *Amparo*, 2007, 73.

realizado, aunque sí conviene tener presente esta forma de entender el derecho para este sector de los participantes en el orden jurídico tributario imperial.

Los grandes contribuyentes, cuyos casos analizaremos en los siguientes párrafos, también pueden ser divididos en propietarios, comerciantes y prestadores de servicios, sin embargo, realizaban estas actividades a gran escala, entendida aquí como aquella que permitía a los miembros de este sector obtener un lucro mercantil cuantioso por la realización de sus actividades. Lo que también les permitía tener una estrategia fiscal y jurídica más sólida, así como un costo de oportunidad mayor al hacer valer sus derechos tributarios en los tribunales competentes. Hemos decidido exponer los casos de Antonio Escandón y Joseph Yves Limantour debido a la importancia política y económica de dichos personajes, así como a las particulares formas de pedir la aplicación del derecho en cada uno de sus ocursos.

Joseph Yves Limantour (1812-1885), de origen francés, había adquirido su fortuna en México a través de la venta de armas, préstamos al gobierno y la especulación con bienes nacionalizados durante la época de la Reforma.¹³ Precisamente esta última actividad le había hecho adquirir notoriedad entre la sociedad mexicana, y también le había acarreado una gran cantidad de litigios con motivo de sus compras especulativas. Hemos encontrado que en uno de esos litigios que, si bien se estaba resolviendo ante los tribunales competentes, Limantour no reparó en mandar imprimir un opúsculo para dar a conocer su situación jurídica. A pesar de que estamos frente a un conflicto derivado de bienes nacionalizados, nos concentraremos únicamente en la parte tributaria del caso, es decir, el pago de la alcabala por traslación de dominio.

El caso versó sobre la posesión de una casa ubicada en la calle de la Palma número 6, en la Ciudad de México, que había pertenecido al convento de la Concepción. En virtud

¹³ Joseph Yves Limantour (1812-1885): nació el 1 de abril de 1812 en el pueblo de Ploëmeur, cerca del puerto bretón de Lorient, en Francia, en el seno de una familia humilde de empleados portuarios. En 1831, a la edad de 19 años llegó a México. Diez años después navegaba ya un barco a su mando, el *Ayacucho*, con la bandera de México, vendiendo mercancías francesas por la costa del Pacífico. El 31 de agosto 1846 fungió como un proveedor de armamento y municiones para el ejército expedicionario mexicano cuyo fin era la recuperación de la Alta California tomada por las fuerzas norteamericanas en los meses de julio y agosto de 1846. Durante la Guerra de Reforma, desde Veracruz, vendió armas al gobierno de Benito Juárez y compró una gran cantidad de bienes nacionalizados. Limantour tuvo que enfrentar una gran cantidad de litigios entre 1861 a 1863 como consecuencia de sus compras especulativas. Por esta razón, a decir de Jan Bazant, "Joseph Yves fue en esos dos o tres años una de las personas más odiadas (¿o envidiadas?)". Bazant, *Bienes*, 1977, 179-181, 211-214, "General", 1980, 640-651, "Joseph", 1978, 1-23 y "Joseph", 1980, 353-374.

de la ley del 25 de junio de 1856,¹⁴ le fue adjudicada a D. Mariano Rojo, quien en marzo de 1858, sacó el certificado de la alcabala que satisfizo y se desprendió del dominio de la casa a favor del mismo convento, en contravención al artículo 24 de la misma ley, que señalaba que una vez desamortizadas, “nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones”. Como la finca había vuelto al poder del clero, en contra de las prevenciones de la citada ley, Joseph Yves Limantour, de acuerdo con la ley del 12 de julio de 1859 –Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos– y su reglamento expedido el 13 del mismo mes y año, que en su artículo 28 señalaba: “Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme a la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán el derecho a que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, o a falta de éste, por el que corresponda a la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, a los plazos que fija el repetido artículo 11 de esta ley”. Limantour denunció la propiedad en Veracruz, el 17 de agosto de 1858, pagó la alcabala, redimió su precio y tomó posesión *de jure* de la casa.¹⁵ Sin embargo, el gobierno conservador establecido en la capital de la República había adjudicado la propiedad a D. Jorge Emilio Schloessing, quien el 31 de mayo de 1860 la vendió a D. Antonio Fernández Monjardin. Para la fecha de publicación del opúsculo, el 30 de abril de 1865, a consecuencia de un fallo judicial, Limantour había perdido la posesión de la casa a favor de éste último.

Limantour sostenía que las transacciones anteriores, el pago diferido del valor de la propiedad,¹⁶ así como el de la alcabala sobre la traslación de dominio “fueron arreglados estrictamente a las circulares que estaban vigentes”,¹⁷ por lo que no encontraba una

¹⁴ Decreto del gobierno. Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, 25 de junio de 1856. Dublán y Lozano, *Legislación*, t. VIII, 1877, 197.

¹⁵ Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, 12 de julio de 1859. Dublán y Lozano, *Legislación*, t. VIII, 1877, 680. El artículo 11 del Reglamento señalaba que: “Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero, secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, o de las adjudicaciones, ventas convencionales o remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos o créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde que se haga el contrato de redención. Reglamento para el cumplimiento de la ley de nacionalización, 13 de julio de 1859. Dublán y Lozano, *Legislación*, t. VIII, 1877, 683.

¹⁶ Circular del ministerio de Hacienda. Se ajustan a resoluciones particulares los pagos que se hagan a los adjudicatarios que pagan al contado, 9 de agosto de 1859. Dublán y Lozano, *Legislación*, t. VIII, 1877, 710.

¹⁷ Limantour, *Manifestaciones*, 1865, 11.

razón válida para que las gestiones de Manuel Silíceo, apoderado y representante de D. Antonio Fernández Monjardín, le hubiesen arrebatado la titularidad de la propiedad en disputa. Nos encontramos así frente a un problema de competencia de la autoridad y de conflicto de leyes en el espacio.

Al finalizar la Guerra de Reforma, el gobierno liberal federal, encabezado por Benito Juárez, se apresuró a ordenar los procedimientos de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, lo que generaría múltiples litigios, ya que involucraba la obtención de ingresos para las exhaustas arcas nacionales. El 5 de febrero de 1861 se expidió un decreto encaminado a anular una serie de operaciones llevadas a cabo por el gobierno conservador, aunque por excepción algunas operaciones realizadas por éste quedaron vigentes, se declaró que todos los actos, contratos y procedimientos judiciales realizados por el gobierno conservador, eran “nulos de pleno derecho”.¹⁸ Como puede observarse, el grupo político vencedor utilizó la continuidad de las instituciones jurídicas liberales instauradas por la Constitución de 1857 para justificar la vigencia de ésta al finalizar el conflicto armado (artículo 128).

Con base en lo anterior, Limantour expresó dentro del opúsculo en cuestión que el caso expuesto ante el Consejo de Estado, quien era competente para conocer del asunto de acuerdo con la ley del 26 de febrero de 1865, era ya el tercer litigio relativo a la misma propiedad.¹⁹ La contraparte de Limantour expuso que, a pesar de haber hecho la denuncia de la mencionada casa en agosto de 1858, no pagó la alcabala, sino hasta el 12 de enero de 1859, formalizándose la operación en septiembre de 1859, cuando el reglamento de la ley de nacionalización establecía un máximo de 30 días contados a partir de la publicación de la denuncia para acudir a la oficina de Hacienda respectiva para manifestar la voluntad de redimir la cantidad que se hubiese establecido (artículo 12). Limantour se defendió argumentando que el artículo 31 del mismo reglamento disponía una prebenda especial para los bienes que se encontraban bajo el territorio sustraído de la obediencia de la República federal. Limantour alegaba que ya había realizado el pago de la alcabala correspondiente por la traslación del dominio, conforme a las disposiciones decretadas

¹⁸ Decreto del gobierno. Aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización, 5 de febrero de 1861. Dublán y Lozano, *Legislación*, t. IX, 1878, 54. Cabrera, *Suprema*, 1987, 27.

¹⁹ Limantour señala los siguientes pleitos: El primer pleito se llevó a cabo en la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien le otorgó la posesión del inmueble. Un segundo litigio fue llevado a cabo ante un juzgado de Hacienda de la Ciudad de México por violaciones en el procedimiento, cuyo fallo se encontraba pendiente de resolución. Una tercera *litis* fue interpuesta por Carlos Nieth y Adolfo Wagner, quienes denunciaron ante el gobierno la cantidad de 10 500 pesos, que consideraban como excedente de redención entre el valor de la finca y la cantidad de 27 000 pesos pagados por Limantour en perjuicio del fisco. Limantour, *Manifestaciones*, 1865, 17-20.

por el gobierno liberal establecido en Veracruz, además de que pese a que el litigio continuaba en proceso, había continuado enterando las contribuciones de la mencionada casa hasta el 26 de agosto de 1863, cuya cantidad ascendía a 2 238.50 pesos.

Limantour afirmaba que el gobierno de Juárez lo había reconocido como propietario del inmueble, ubicado en la calle de la Palma número 6, en la Ciudad de México, por lo que pese a que la ley del 26 de febrero de 1865 ordenaba al Consejo de Estado revisar todas las operaciones sobre la desamortización de bienes eclesiásticos llevadas a cabo en virtud de las leyes del 26 de junio de 1856, 12 y 13 de julio de 1859, y otras que sobre el asunto se refiriesen (artículo 1), no podía usurparle la posesión de la casa en litigio. Limantour le recordaba al gobierno de Su Majestad Imperial que no sólo estaba al corriente con sus obligaciones fiscales, sino que se había apegado al estricto derecho establecido por el gobierno de Benito Juárez, ya que las leyes y reglamentos no tienen efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados, así como el “anular actos y operaciones pasadas, que se sujetaron a leyes vigentes, dadas por un Gobierno investido de facultades para hacerlo y aprobadas y ratificadas por el Congreso general de la Nación” serían contrarias a los principios elementales del derecho.²⁰

Finalmente, pese a que Limantour había dejado en manos del Consejo de Estado del Imperio la impartición de justicia, entendiéndolo por ella el “obrar con arreglo a las leyes” a las que se había sujetado al momento de realizar las transacciones anteriores, también quería limpiar su nombre: “no soy estafador, aseguraba Limantour, no soy extranjero pernicioso; si he cometido errores en mis operaciones, si he sido mal dirigido, si no he comprendido las leyes de Reforma, suplico que se me convenza con la ley en la mano”.²¹

Como podemos observar, la idea de justicia tributaria de Joseph Yves Limantour se basaba en la aplicación estricta del derecho, por lo que recurría a fundamentar y motivar sus peticiones con base en las normas vigentes, reconociendo expresamente principios generales del derecho. “¿Cómo van a conformarme mis operaciones con leyes posteriores a ellas –se cuestionaba Limantour–, que no conocí ni tuve presentes cuando contraté, ni las pude conocer porque no existían todavía?”²²

En este mismo sentido se encuentra el caso de Antonio Escandón (1824-1877) y Alejandro Arango y Escandón (1821-1883), quienes eran los albaceas y herederos de

²⁰ Limantour, *Manifestaciones*, 1865, 26.

²¹ *Ibid.*, 3.

²² *Ibid.*, 27.

Manuel Escandón (1811-1862), uno de los más célebres hombres de negocios del México decimonónico. La familia Escandón se había beneficiado de su cercanía con el poder para acrecentar su fortuna a través del comercio, de los préstamos al gobierno, la especulación de bienes raíces, así como de diversas inversiones en los transportes, la agricultura y la minería. El 15 de agosto de 1866, Catalina Barrón de Escandón (1824-1892), esposa de Antonio Escandón y dama de honor de la emperatriz Carlota, hizo imprimir y circular un folleto en el que solicitaba la revocación de la orden de aprehensión girada en contra de su esposo por el Ministerio de Hacienda a cargo de M. Friant relativa a dos negocios pendientes de resolución con dicha dependencia.

La señora Barrón también exponía que el 10 de agosto de 1866 el licenciado Alejandro Arango y Escandón, quien era magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, había sido detenido en su casa de descanso ubicada en el pueblo de Mixcoac, "por fuerza armada y puesto en un separo estrecho e inmundo de la antigua cárcel de la Acordada", donde pasó la noche "bajo cerrojos, no habiendo recobrado su libertad sino a las dos de la tarde del día siguiente, en que se le permitió salir, en atención al mal estado de su salud". Un proceso semejante se había seguido en contra de D. Manuel García Abello, quien era dependiente de la casa de D. Manuel Escandón. Únicamente quedaba pendiente de ejecución la orden en contra de Antonio Escandón, quien oportunamente supo de ésta, pudiendo "poner a salvo su persona para no sufrir iguales violencias".²³

Dos negocios de la testamentaría de Manuel Escandón habían dado lugar al procedimiento de ejecución anterior. En uno de ellos, Catalina Barrón exponía que el 28 de abril de 1862, D. Manuel Escandón se había constituido en fiador de los señores T. Labadie y Cía., de la obligación que éstos contrajeron de entregar al gobierno de Benito Juárez, 30 050 pesos en créditos de guerra. El 14 de abril de 1866, el Ministerio de Hacienda exigió el cumplimiento de la mencionada obligación pero en moneda corriente, y de acuerdo con el valor nominal asentado en los bonos de guerra, lo anterior, a decir de la señora Barrón, era un abuso por parte del ministro de Hacienda de Su Majestad Imperial, porque era de todos sabido que el valor real de los bonos era mucho menor al que se emitió con base en la ley de arreglo al crédito público del año de 1850. No entramos más que a la descripción del asunto porque no se trata de contribuciones, sino del arreglo de la deuda pública, sin embargo, resulta interesante observar cómo el gobierno imperial, desesperado por hacerse de recursos, comenzó a echar mano del cobro de créditos a su favor, sin tomar en cuenta el costo político de estas operaciones.

²³ Barrón, *Exposición*, 1866, 3.

El segundo litigio que Catalina Barrón expuso en su opúsculo tenía que ver con la venta al gobierno de cupos de importación de algodón en rama. En 1846, el gobierno mexicano pagó al agente de los tenedores de bonos de la deuda contraída en Inglaterra, en permisos de algodón, la cantidad de 600 000 pesos, por haber dispuesto de esa suma de los fondos destinados al pago de aquellos acreedores. En 1852, el Poder Legislativo mexicano propuso alzar la prohibición que existía de introducir algodón en rama, y autorizar en consecuencia su importación. Con motivo del proyecto anterior, el señor Brenan, representante de los tenedores de bonos de la deuda inglesa, presentó al gobierno una reclamación y protesta para tratar de rescatar los derechos que se habían creado al haberle hecho el pago de una parte de la deuda con los mencionados permisos, pero al mismo tiempo propuso deshacerse de ellos, para dejar a las autoridades mexicanas en libertad de resolver la cuestión del algodón en rama de la manera que le resultase más conveniente. Brenan propuso que el gobierno mexicano le pagara por introducir 45 000 quintales de algodón, que formaban la mayor parte de los que todavía no se habían realizado, con la cantidad de 280 000 pesos que el gobierno había dejado en poder de los señores Baring Hermanos y Cía. en Londres. El gobierno mexicano ofertó pagar los 45 000 quintales de algodón, que no había realizado, a 4.4 rs. (cuatro pesos, cuatro reales), que importaban la cantidad de 202 500 pesos. El señor Brenan aceptó la oferta del gobierno mexicano. De la suma anterior, Brenan endosó a favor de D. Manuel Escandón la cantidad de 157 500 pesos. En agosto de 1866, el Ministerio de Hacienda reclamó a la testamentaría de Manuel Escandón la cantidad de 20 250 pesos, que se suponía había percibido de más. Lo anterior debido a que el gobierno había cometido un error en la transacción realizada con el señor Brenan, ya que la intención del primero era pagar 4.05 pesos por cada permiso, lo que daría un total de 182 250 pesos, pero en lugar de esto último, se habían puesto 4.50 pesos por cada quintal, "posponiendo el cero que debía haber estado antepuesto en la fracción decimal", lo que multiplicado por 45 000 quintales, daba una cantidad de 202 500 pesos pagados a Brenan, por ende, el gobierno había erogado en demasía a éste 20 250 pesos, como la orden de pago girada por Baring Hermanos y Cía. había sido transmitida a Manuel Escandón, el gobierno recurría a su testamentaría para que devolviera al erario imperial la cantidad mencionada.²⁴

De acuerdo con la defensa presentada por la familia Escandón, la pretensión del gobierno era inadmisibles, ya que "las proposiciones hechas por el Gobierno, la aceptación de ellas, con lo que quedó ya formado un contrato obligatorio para ambas

²⁴ *Ibid.*, 4-7.

partes, la orden que se expidió en ejecución de él, todos los actos que pasaron desde que se inició el negocio hasta que quedó consumado, se hicieron sobre la base de que el precio a que se recibiría cada permiso de algodón sería el de cuatro pesos, cuatro reales, y no el de cuatro pesos, cinco centavos".²⁵ Aunado a lo anterior, no sólo habían pasado ya 14 años de haberse celebrado el acto jurídico anterior, sino que D. Manuel Escandón no había participado de éste, porque la cantidad reclamada había sido entregada al señor Brenan. Por lo que, independientemente de los conceptos de impugnación alrededor del contrato principal, Catalina Barrón alegaba una serie de violaciones al procedimiento que vulneraban las garantías individuales de las personas involucradas en el litigio.

Aun concediendo sin afirmar que la testamentaría de Manuel Escandón tuviese que devolver la cantidad supuestamente entregada en demasía, los únicos medios coercitivos que podrían haberse empleado para vencer la resistencia de los albaceas, argumentaba Catalina Barrón, eran "los que estuviesen autorizados por las leyes". Aunque también reconocía que para el cobro de deudas fiscales, la legislación establecía facultades económico-coactivas, consistentes en medios coercitivos más rigurosos que los que se usarían en un caso análogo, pero de naturaleza diferente, como podría ser la materia civil, "pero ni aun en el cobro de deudas fiscales autorizan nuestras leyes el uso de la prisión o el de la privación de la libertad del deudor, que es uno, aunque no el único, de los que se han querido emplear en el presente caso, y que de hecho llegó a hacerse efectivo en D. Alejandro Arango y Escandón y D. Manuel García Abello".²⁶ Lo anterior porque toda devolución de pago en demasía tenía que hacerse por la vía administrativa, y no por la penal, que sería la única que daría el derecho a emplear la pena de prisión. Lo que es más, Catalina Barrón estaba recurriendo tácitamente al artículo 60 del Estatuto que prescribía que "ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obre contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito". Para el caso de los Escandón, no se habría podido emplear legalmente contra ellos prisión alguna, argumentaba Catalina Barrón, "por ser medio coercitivo no adoptado por nuestras leyes para obligar al pago de deudas puramente civiles, aun fiscales, en que no ha habido fraude, ni se ha cometido ningún otro delito, y de esa clase es la que se pretende cobrar, aun suponiendo que existiera, pues no constituía fraude, ni ningún otro delito de parte de

²⁵ *Ibíd.*, 9.

²⁶ *Ibíd.*, 19.

D. Manuel Escandón el error que se pretende cometido por el Ministerio de Hacienda que funcionaba en 1852".²⁷

Todavía más grave era el hecho de que Alejandro Arango y Escandón, quien ya se dijo era magistrado suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Imperio, hubiese pasado en prisión la noche del 10 al 11 de agosto de 1866, porque lo anterior no sólo era contrario al artículo 60 del Estatuto, sino porque también contravenía lo contenido en el numeral 11 de la "ley orgánica" que desarrollaba de manera más precisa las garantías individuales de los habitantes del Imperio, misma que rezaba: "la autoridad administrativa deberá poner a los detenidos a disposición del Juez de la causa dentro de tres días". Arango y Escandón fue puesto en libertad al día siguiente de su detención, por lo que confirmaba la hipótesis de Catalina Barrón acerca de que no había delito que perseguir, y sí múltiples violaciones en el procedimiento. Esta última detención era gravísima, ya que si se quería fortalecer el principio de autoridad, no podía el gobierno del emperador apresar "sin motivo a un individuo perteneciente al más alto cuerpo judicial del Imperio".²⁸ No se trataba de un problema de falta de recursos, ya que Catalina Barrón aseguraba que la familia Escandón tenía las suficientes propiedades para cubrir la supuesta deuda, sin embargo, su marido D. Antonio Escandón tenía confianza en la justicia del Imperio, porque no podría "atribuir la conducta del actual Exmo. Sr. Ministro de Hacienda [M. Friant], sino a un error, a una equivocación a que haya podido dar lugar su falta de conocimiento en el idioma y en la legislación del país".²⁹ Sin embargo, Friant se había negado a reunirse con la señora Barrón para tratar personalmente el asunto de su familia.

Catalina Barrón elevó la presente exposición al emperador con el fin de que se turnará la resolución de ambos conflictos a la autoridad judicial, ya que habiendo agotados los recursos administrativos previstos por las leyes, era la única forma de "rectificar el juicio público", que suponía extraviado a consecuencia de los violentos procedimientos de que había sido víctima la familia Escandón. Finalmente, la señora Barrón pedía respetar la máxima imperial en la que se había asentado el trono: "Equidad en la Justicia". No obstante lo anterior, en el litigio en cuestión, la esposa de Antonio Escandón pedía "la justicia más severa y estricta. Si ella condena a mi marido, no pido en su favor ninguna consideración. En ello recibiré, no merced, ni gracia, pero sí estricta y rigurosa justicia".³⁰

²⁷ *Ibid.*, 20.

²⁸ *Ibid.*, 28.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibid.*, 29-30.

Aunque desconocemos las sentencias ejecutorias de los casos anteriores, los opúsculos nos permiten conocer los conceptos de impugnación utilizados, así como la fundamentación legal a la que recurrían para hacer valer sus derechos. Por otro lado, cabe mencionar que el caso de los Escandón se insertó justo en la etapa más desesperada de Hacienda pública imperial, ya que la firma de la Convención Arroyo-Dano había dejado al Imperio sin los cuantiosos recursos aduanales, por lo que M. Friant, quien fue ministro de Hacienda del Imperio del 26 de julio al 24 de septiembre de 1866, ante la desesperada situación financiera del Imperio a finales de ese año, tuvo que verse “rodeado de espías y de denunciadores, sin tino y sin antecedentes, se removían todos los expedientes viejos, y brusca y arbitrariamente se cobraban réditos que estaban condonados por disposiciones generales anteriores. [...] De suerte que entre Friant y D. Waldemaro Becker, declaraban vigente la ley que les convenía, y exigían el pago en el perentorio de 24 horas”.³¹ No importándole el costo político que implicaría tocar los intereses de uno de los principales agentes económicos del Imperio.

Desde una perspectiva puramente jurídica, podemos caracterizar a los grandes contribuyentes no sólo como personas “notoriamente” adineradas, sino que se encontraban además en una situación diferente respecto a los pequeños contribuyentes anteriormente descritos, ya que mientras estos últimos elevaban peticiones al emperador, los primeros solían recurrir a la autoridad competente a través de sí o por medio de sus representantes, teniendo además la capacidad económica para publicar sus casos particulares en opúsculos, que hacían circular en un determinado sector con el fin de exponer su situación. Una segunda característica es que los causantes mayores no aludían a mercedes ni gracias, sino a la estricta aplicación de la norma tributaria. Finalmente, debemos enfatizar que las ideas sobre el derecho y la justicia tampoco eran del todo homogéneas entre las élites, lo anterior debido a que todavía en la época del Imperio, en el ámbito legal, se transitaba hacia la conformación del derecho con estricto apego a la ley.

Consideraciones finales

Al finalizar el primer trimestre de 1867, la política tributaria del Imperio era poco popular, aun entre sus partidarios. El diario conservador *La Sociedad* exclamó que en este punto

³¹ Payno, *Cuentas*, [1868], 1981, 856.

no seguiría al gobierno imperial: "si errores y tropiezos ha habido en ella, la conciencia no nos acusa de haber dejado de señalarlos".³² No obstante lo anterior, el gobierno de Su Majestad Imperial decretó una contribución adicional sobre las fincas rústicas y urbanas. A las primeras les impuso el importe de un mes de las rentas que debían percibir de sus inquilinos, en tanto que las segundas tenían que pagar una cantidad igual a la que correspondiese pagar por un tercio del impuesto de 6% decretado el 3 de diciembre de 1866. En caso de que las fincas no estuviesen arrendadas, los propietarios tendrían que pagar de sus recursos un mes y medio de renta, con base en la cuota que se hubiese fijado para contribución directa sobre el producto de las propiedades decretada en diciembre de 1866.³³ Ante el ataque de la opinión pública, el Imperio se defendió argumentando que las contribuciones extraordinarias eran los costos de las garantías individuales, mismas que bajo la República tan sólo se encontraban enunciadas en papel, sin aplicación práctica. Si bien el gobierno imperial había decretado contribuciones extraordinarias, éstas se habían derramado sobre todas las clases sociales, "dejando intacta la propiedad, gravando solamente sus productos".³⁴

En el segundo trimestre de 1867, el Imperio, abandonado por el ejército francés, no así de su constante vigilancia en asuntos financieros, y casi sin recursos de dónde echar mano, les pedía a sus ciudadanos "abnegación y patriotismo, fe y esperanza [...] Es necesario ayudar al gobierno con nuestros brazos y con nuestros recursos".³⁵

De este modo, la dirección general de rentas de la Ciudad de México emitió una serie de prevenciones que deberían seguir los recaudadores de la contribución adicional decretada el 30 de marzo de 1867.³⁶ Aunado a lo anterior, para conservar el prestigio en el exterior, era preciso proteger los intereses de los súbditos extranjeros para evitar un posible conflicto internacional, por lo que se declaró al Banco de Londres, México y Sudamérica exento de los préstamos forzosos.³⁷

El 8 de abril de 1867 se expidieron tres contribuciones que delataban la urgencia de obtener recursos de donde los hubiera para sostener al ejército que le daba horas extra al moribundo Imperio. Una observación importante. Los tres decretos están fundados y motivados con base en el artículo 72 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el

³² "Actualidades", *La Sociedad*, 28 de febrero de 1867.

³³ "Contribución extraordinaria sobre fincas rústicas y urbanas", *Diario del Imperio*, 30 de marzo de 1866.

³⁴ "Garantías", *Diario del Imperio*, 16 de marzo de 1867.

³⁵ "Abnegación y patriotismo", y "Fe y esperanza", *Diario del Imperio*, 11 y 16 de abril de 1867.

³⁶ "Prevenciones relativas a la contribución sobre fincas", 1 de abril de 1867, *Diario del Imperio*, 3 de abril de 1867.

³⁷ "Circular sobre excepción de préstamos a los extranjeros", *Diario del Imperio*, 2 de enero de 1867.

cual señalaba que “todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente”. Lo anterior pone de manifiesto que el Imperio, incluso en sus horas de agonía, se preocupó por moverse dentro de un marco jurídico tributario generalmente aceptado, aunque unilateralmente enunciado.

De tal modo que se impuso una contribución que pagarían los asistentes a las diversiones públicas de 25% sobre los valores de la entrada a las corridas de toros y bailes de máscara de cualquier denominación. Un 12.5%, en los mismos términos, a los teatros, maromas, circos y toda clase de diversión. Exceptuando únicamente a aquellos espectáculos cuyo costo por persona fuese menor de doce y medio centavos. Una segunda disposición restableció la contribución directa sobre profesiones, ejercicios y ocupaciones lucrativas que habían sido derogadas por la regencia del Imperio, cuya base sería 10% de la renta de la casa que habitasen las personas comprendidas en la Ciudad de México, cuatro en las capitales de los Departamentos y dos en las demás poblaciones. Por último, el gobierno imperial decretó una contribución adicional sobre giros mercantiles y establecimientos industriales en todo el territorio del Imperio, equivalente a la “mitad de la renta de los edificios en que estén situados, incluidas las localidades anexas a los objetos gravados”. Un retroceso inexcusable en materia tributaria del gobierno de Su Majestad Imperial fue el restablecimiento del decreto del 8 de mayo de 1865, que gravaba a las fábricas de papel, las de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, ya que en ese año la resistencia fiscal de estos contribuyentes fue tan fuerte que el gravamen sólo estuvo vigente durante cuatro meses, derogándose por las múltiples protestas.³⁸

Debido a la resistencia de los contribuyentes, el Imperio dispuso una rebaja de 12.5% del total del segundo pago de la contribución adicional del 30 de marzo de 1867, que tenía que enterarse al fisco a fines del mes de abril. Por otro lado, la guerra obligó a exentar de toda contribución la introducción de víveres a la capital del Imperio, tales como: ganado, harina, pastura, y en general “toda clase de sustancias alimenticias”.³⁹ Sin embargo, la verdadera y última disposición de carácter sustantivo que reflejaba fielmente la desesperación imperial, fue la decretada el 24 de abril de 1867, consistente en un “préstamo por cuotas diarias”, que se impuso a imperialistas como Antonio Escandón, Pio Bermejillo, Davidson Nathiel (agente de la casa financiera inglesa Rotchild), Germán

³⁸ “Decreto imponiendo una contribución a los concurrentes a las diversiones públicas, otro restableciendo la contribución sobre profesiones y ejercicios y ocupaciones lucrativas, otro que la impone a los giros mercantiles y establecimientos industriales”, 8 de abril de 1867, *Diario del Imperio*, 9 de abril de 1867.

³⁹ “Disposición declarando exentos de pago de derechos a toda clase de víveres”, 1 de mayo de 1867, *Diario del Imperio*, 1 de mayo de 1867.

Landa, Pedro Escudero y Echánove, Manuel Payno, Antonio Morán, Francisco Pimentel, Luis G. Cuevas, Manuel Piña y Cuevas, entre otros, algunos de ellos imperialistas de "hueso colorado"; muchos habían sido integrantes de la Comisión de Hacienda, otros más eran funcionarios del Imperio.⁴⁰ Así, en materia tributaria, el emperador Maximiliano también logró –a decir de Francisco Bulnes– lo que no pudieron todos los conciliadores de ideas e intereses irreconciliables: "quedar mal con todo mundo".⁴¹

Hemerografía

El Diario del Imperio

La Sociedad

Bibliografía

- Algara, Ignacio. *La corte de Maximiliano: cartas de don Ignacio Algara que publica por primera vez, con advertencia y notas de Manuel Romero de Terreros*. México: Polis, 1938.
- Barrón de Escandón, Catalina. *Exposición que ha dirigido a S.M. el Emperador Catalina Barrón solicitando se revoque la orden de prisión de su marido Antonio Escandón*. México: J.M. Lara, 1866.
- Bazant, Jan. *Los bienes de la Iglesia en México, 1856-1875*. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 1977.
- Bazant, Jan. "Joseph Yves Limantour (1812-1885) y su aventura californiana", *Historia Mexicana*, vol. 28, núm. 1 (julio-septiembre, 1978): 1-23.
- Bazant, Jan. "Joseph Yves Limantour (1812-1885) y su aventura californiana II", *Historia Mexicana*, vol. 29, núm. 3 (enero-marzo, 1980): 353-374.
- Bazant, Jan. "El general Anastasio Bustamante y Joseph Yves Limantour. Crónica de un negocio, 1846-1847", *Historia Mexicana*, vol. 29, núm. 4 (abril-junio, 1980): 640-651.
- Becerril Hernández, Carlos de Jesús. *Hacienda pública y administración fiscal. La legislación tributaria del Segundo Imperio mexicano (Antecedentes y desarrollo)*. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2015.
- Becerril Hernández, Carlos de Jesús. "El sistema tributario del Segundo Imperio mexicano, 1863-1867", en Patricia Galeana (coord.), *La legislación del Segundo Imperio*. México: Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016: 102-138.

⁴⁰ Payno, *Cuentas*, [1868], 1981, 884-898.

⁴¹ Bulnes, *Verdadero*, [1904], 2009, 375. El autor originalmente se refiere a la cuestión religiosa.

- Bulnes, Francisco. *El verdadero Juárez y la verdad sobre el Imperio*. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2009 (edición original publicada por la Librería de la Vda. De Bouret en 1904).
- Cabrera Acevedo, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987.
- Ceja Andrade, Claudia. *Al amparo del imperio: ideas y creencias sobre la justicia y el buen gobierno durante el Segundo Imperio mexicano*. Ciudad Juárez: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2007.
- Coing, Helmut. *Las tareas del historiador del derecho (Reflexiones metodológicas)*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1977.
- Dublán y Fernández Varela, Manuel. *Curso de Derecho Fiscal escrito en lecciones diarias para los alumnos juristas del instituto de Oaxaca por el Director del Colegio, Lic. D. Manuel Dublán*. México: Librería de Manuel Porrúa, 1975 (reproducción facsimilar de la edición de 1865).
- Dublán y Fernández Varela, Manuel y José María Lozano. *La Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República y ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*. México: Imprenta del Comercio, 1876-1912.
- Limantour, José Ives. *Manifestaciones que José Ives Limantour en cumplimiento del decreto de 26 de febrero del presente año, ha dirigido al Exmo. Consejo de Estado, relativas a la casa núm. 6 de la calle de la Palma, y a la hacienda de Tenería, situada en jurisdicción de Tenancingo*. México: Imprenta de "L'Estafette", 1865.
- Pani, Erika. *Para mexicanizar el segundo imperio: el imaginario político de los imperialistas*. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2001.
- Pan-Montojo González, Juan Luis. "La construcción del Estado de España y México: la definición de los límites políticos y económicos", en Manuel Suárez Cortina y Tomás Pérez Vejo, *Los caminos de la ciudadanía: México y España en perspectiva comparada*. Madrid: Biblioteca Nueva Madrid Publican/Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2010, 143-164.
- Payno, Manuel. *Cuentas, gastos, acreedores y otros asuntos del tiempo de la intervención francesa y del imperio de 1861 a 1867*. México: Secretaría de Hacienda y Crédito Público/Miguel Ángel Porrúa, 1981 (facsimilar, edición original, 1868).
- Pro Ruiz, Juan. "Controlar el territorio, extraer los recursos: la construcción del Estado nacional en México y España", en Manuel Suárez Cortina y Tomás Pérez Vejo, *Los caminos de la ciudadanía: México y España en perspectiva comparada*. Madrid: Biblioteca Nueva Madrid Publican/Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2010, 165-176.
- Recasens Siches, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa, 2003.
- Rhi Sausi, María José. *Respuesta social a la obligación tributaria en la Ciudad de México, 1857-1867*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2000.
- Rhi Sausi, María José. "El deber fiscal durante la Regencia y el Segundo Imperio. Contribuciones y contribuyentes en la Ciudad de México", en Carlos Marichal y Daniela Marino (comps.), *De colonia a nación: impuestos y política en México, 1750-1860*. México: El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2001, 247-275.